0 6 AGO 2004 src. 9 14469 core 13

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VALES DE ALMUERZO Y VALES ALIMENTARIOS DE LA CANASTA FAMILIAR

CAPITULO 1

Del sistema de vales de almuerzo y vales alimentarios de la canasta familiar.

ARTICULO 1: Se entiende por vales de almuerzo y vales alimentarios de la canasta familiar al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales celebrados entre el emisor y un empleador y cuya finalidad es:

- a) Permitir al empleador abonar una determinada suma de dinero a sus dependientes, en forma complementaria al sueldo, expresada en vales.
- b) Posibilitar al dependiente efectuar operaciones de compra en los comercios adheridos.

CAPITULO II

Definiciones y ley aplicable.

ARTICULO 2: A los fines de la presente ley se entenderá por:

Emisor: es la sociedad legalmente constituida en la República Argentina habilitada a tal efecto.

Comercio adherido: Aquel que, en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes o servicios al usuario, aceptando percibir el importe mediante el sistema de vales.

Red: el conjunto de comercios adheridos al sistema.

Usuario: el titular del vale o ticket.

Portador legitimado: el integrante del grupo familiar del usuario portador de un vale o ticket.

Vale: instrumento material emitido por la empresa habilitada a tal efecto, cuya emisión y aceptación está regulada por la ley como así también los tickets o similares emitidos para otros servicios.

ARTICULO 3: Las relaciones por operatoria del sistema de vales quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la Ley de Defensa del Consumidor.

CAPITULO III

De las comisiones

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4: El emisor cobrará, por todo concepto, una comisión del 5% a todos aquellos empleadores adheridos al sistema.

La comisión estipulada en el párrafo anterior se aplicará sobre el total del valor nominal de los vales solicitados por los empleadores.

En todos los casos, el emisor no podrá hacer u omitir hechos o actos que provoquen diferencias que perjudiquen la igualdad y equidad o que tiendan a discriminar en perjuicio económico o de cualquier tipo a los pequeños y medianos comerciantes.

ARTICULO 5: Prohíbase incorporar o modificar, para el emisor, otro tipo de ingreso, comisión, participación o denominación similar de la mencionada comisión del precedente artículo, bajo ningún concepto, siendo la misma única, exclusiva, excluyente y pudiendo recaer solamente sobre el empleador.

ARTICULO 6: El emisor deberá acreditar el importe correspondiente a los vales presentados por el comercio adherido dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de presentación.

ARTICULO 7: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los 90 días de publicada la misma en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8: Comuniquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Hyberto Basualdo Diputado de la Nación

or GUILLERMO F. BAIGORRI DIPUTADO DE LA NACION